

Ej. Fisc

NZ



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

Sala II

**“GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA) SOBRE EJECUCION FISCAL” EXPTE. N°: B8841-2014/0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

1. Que en su pronunciamiento de fs. 69/72, la Sra. juez de grado rechazó las defensas de incompetencia, inhabilidad de título, falta de legitimación pasiva y prescripción que opuso el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) contra la pretensión ejecutiva que, en los términos de la ley N°2808, promovió el Gobierno de la Ciudad.

En punto a la excepción de incompetencia, el tribunal de la anterior instancia consideró que al ser la ejecutada una entidad autárquica de la provincia de Buenos Aires no se identifica con aquella. Asimismo, en función de la autonomía reconocida en el artículo 129 de la Constitución Nacional a esta Ciudad, así como por lo previsto en los artículos 1° y 2° del CCAyT, concluyó en que el conocimiento de la causa correspondía a este fuero. A partir del carácter de ente autárquico de la demandada, también rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva. Y, en tales condiciones, descartó la inconstitucionalidad de la ley N°2808.

Luego, desestimó el planteo de inhabilidad de título. Ello, con fundamento en que en este tipo de procesos, en principio, no corresponde el examen de la causa de la obligación. Agregó, por lo demás, que en autos se encuentran agregados los antecedentes administrativos y no fueron objeto de cuestionamiento.

Por último, en lo relativo a la defensa de prescripción, consideró -con remisión al dictamen fiscal- que el plazo aplicable es el decenal establecido en el artículo 4023 del Código Civil, y, por este motivo, no hizo lugar a esta defensa.

2. Que contra esa decisión el I.O.M.A. interpuso recurso de apelación (fs. 79). A fs. 83/93 fundó su recurso.

En primer término, se agravó por cuanto a su entender la demanda promovida contra su parte tiene que tramitar por ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires. Sobre estas bases, expresó que la justicia de la Ciudad carece de atribuciones para someter a una entidad pública provincial a su jurisdicción, y aplicarle su legislación.

Añadió que “[l]a incompetencia y la falta de legitimación resulta procedente no solo porque se intenta demandar a una entidad pública provincial, a quien le corresponde la jurisdicción de sus propios tribunales locales, en base a los derechos constitucionales de autonomía provincial y organización republicana que le asisten, sino también porque no le puede ser [aplicable] una legislación local sin la existencia de [un] acuerdo previo por el cual se decline o acepte otra competencia que no sea la de los tribunales provinciales” (fs. 83 vta./84). Precisó, además, que la provincia de Buenos Aires “... tiene derecho a ser juzgada por los tribunales locales provinciales, en

atención a lo dispuesto por los arts. 175 y 215 de la Constitución Provincial y 1 y 52 de la ley 12.008..." (fs. 84).

Luego se agravio del rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Sobre este punto, sostuvo que su planteo se vincula con la inconstitucionalidad de la ley N°2808, en tanto con términos sumamente amplios faculta al Gobierno a emitir un título ejecutivo por una prestación que se brinda a un tercero, sin que exista un vínculo contractual con su parte.

Consideró, asimismo, que frente a la inexistencia de vínculo contractual, y que el I.O.M.A. no resulta ser un agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud, existe una falta de legitimación pasiva.

Por último, sostuvo que el plazo de prescripción es el establecido en el artículo 4037 del Código Civil y no el 4023 de esa norma, en atención a que no existe una relación médico paciente.

3. Que dispuesto el traslado de rigor, la parte actora lo contestó a fs. 95/101, peticionando la desestimación del temperamento de su contraria.

4. Que el Ministerio Público Fiscal se expidió a fs. 106/111 vta., propiciando el rechazo del recurso articulado por la demandada.

5. Que reseñada como quedó la cuestión, el primer aspecto a definir resulta la competencia de este fuero para dirimir la contienda.

Así las cosas, cabe recordar que en el artículo 129 de la Constitución Nacional -ubicado en el Título II de su parte orgánica, relativo a los "Gobiernos de Provincia"-, se establece que la Ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción.

Y, tal como lo señala el Sr. fiscal ante la Cámara, de ello se colige que este Estado, que conforma parte del concierto federal de la República, goza de autonomía política, extremo que a su vez supone la atribución jurídica de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, sin intervención del gobierno federal, ni merma de su poder a favor de los de los Gobiernos de provincia. Admitir la hipótesis inversa, conduciría a que dentro del federalismo argentino, exista una comunidad, la porteña, con atribuciones políticas aminoradas frente al resto de los pueblos de las provincias que conforman la Nación, lo cual resulta inadmisibles.

A partir de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional, en ejercicio de sus propias atribuciones, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sancionado su texto constitucional que, en lo que aquí interesa, en su artículo 106 se preceptúa que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

En la ley N°189, que aprobó el Código Contencioso Administrativo y Tributario, se dispone que son causas contencioso administrativas "...todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contencioso administrativa y tributaria es de orden público" (art. 2). Por su parte, en el artículo 1° de ese código, se establece que "[s]e consideran autoridades



**“GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA) SOBRE EJECUCION FISCAL” EXPTE. N°: B8841-2014/0**

*administrativas de la Ciudad de Buenos Aires la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de la función administrativa, y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires”.*

6. Que, en tales condiciones, la ejecución promovida por el Gobierno de la Ciudad contra el I.O.M.A., en la que se persigue el cobro de servicios médicos prestados a beneficiarios de dicha entidad, debe tramitar y resolverse por ante este fuero.

Diversas razones inclinan a esa decisión. En primer término, la demandada pretende identificarse con la provincia de Buenos Aires, sin embargo de acuerdo con lo establecido en la ley N°6982 en su artículo 1°, el I.O.M.A. “... *funcionará como entidad autárquica...*”. Y este aspecto es dirimente, en la medida en que según inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, los entes autárquicos de las provincias no se identifican con éstas, y por ende no cabe confundirlas con ellas (*in re* “Fernando Carlos Uriarte c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, de fecha 04/06/1991; entre otros).

En segundo lugar, la ejecutada pretende sostener la competencia de la justicia de la provincia de Buenos Aires sobre la base de las normas constitucionales provinciales, así como de su legislación local. Sin embargo, ese criterio pretende someter a un Estado autónomo a la normativa interna de otro Estado, sin que exista una norma constitucional que avale ese temperamento, desdibujando, con tal pretensión, los alcances del gobierno que en el artículo 129 de la Constitución se reconocen a esta Ciudad.

En fin, la cuestión traída a conocimiento se trata de un debate que involucra una pretensión ejecutiva dirigido contra una entidad autárquica de la provincia de Buenos Aires, sobre la base de la aplicación de normas locales, en especial, la ley N°2808. De esta forma, la naturaleza del sujeto, entidad autárquica, descarta la posibilidad de que se le otorgue igual tratamiento que el que correspondería a la provincia y, por tal razón, la cuestión en debate se subsume en lo establecido en los artículos 1° y 2° del CCAyT.

7. Que asentada la competencia local, cabe ingresar a la pretendida inhabilidad del título, fundada, en términos genéricos, en dos razones relacionadas entre sí; la primera es el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°2808, y la segunda es la negación acerca de la existencia de un vínculo contractual entre la parte actora y demandada.

Para ingresar al planteo de inconstitucionalidad de la ley N°2808, cabe recordar que en ella se fija un procedimiento administrativo y un proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de efectores públicos de salud de la Ciudad.

En esta norma se dispone que el cobro judicial de los certificados de deuda referidos a dichas prestaciones se efectuará por ante este fuero, aplicándosele el proceso previsto en el Título XIII, Capítulo II del CCAYT, sirviendo el certificado de suficiente título (cf. art. 6º). Se advierte, pues, que la norma en cuestión se sancionó según las facultades de legislación propias de la Ciudad (art. 129 CN y 81 inciso 2º CCBA) siendo una norma complementaria del código procesal de la Ciudad.

La demandada objetó su constitucionalidad en términos imprecisos; en efecto, señaló, tras hacer mención a sus distintos artículos, que la amplitud de esa norma permitiría al GCBA incluir a un conjunto vasto de obligados al pago, con un procedimiento de acotada discusión judicial, aun en el supuesto en que no exista relación obligacional entre el Gobierno y la entidad asistencial (f. 85 vta./87). Más adelante, el apelante insiste en que dicha ley no puede serle aplicada sin lesionar su carácter de entidad correspondiente a la provincia de Buenos Aires (fs. 92).

Ambos argumentos resultan insustanciales. Por un lado, el carácter de ente autárquico no importa una relación de identidad entre la provincia y el ente. Y, por el otro, la laxitud del planteo importa, como fuera señalado por el Sr. fiscal ante la Cámara, la ausencia de la comprobación de un agravio constitucional; o, en otras palabras, el claro señalamiento del precepto constitucional que, según el recurrente, se encontraría afectado a partir de la norma cuestionada (Fallos: 328:91, entre otros).

Tampoco puede prosperar el planteo de inhabilidad de título fundado en la ausencia de vínculo contractual, así como en que no aparecen “... *identificados los conceptos pretendidos. No se detallan las supuestas prestaciones brindadas, ni las fechas en las que supuestamente habrían sido efectuadas...*” (fs. 88 vta.). La discusión acerca de la existencia o inexistencia de vínculo contractual escapa, por cierto, a su debate por la vía ejecutiva, en tanto importa ingresar al análisis de la causa de la obligación (Fallos: 329:4379, 330:3036, entre otros).

Resulta inadmisibles la defensa basada en la indeterminación del título ejecutivo. Ello es así, tal como también lo sostiene el Sr. fiscal ante la Cámara, ya que la constancia de deuda obrante a fojas 2, identifica claramente el monto, el deudor, el concepto reclamado y el régimen jurídico aplicable.

8. Que resta analizar el planteo relativo a la falta de legitimación pasiva y la defensa de prescripción. Sobre la legitimación pasiva del ente, a tenor de las argumentos que sostuvieron el recurso, las razones expuestas en los considerandos anteriores acerca de los alcances que cabe asignar al carácter de ente autárquico del sujeto demandado, excluye el planteo realizado.

En cuanto a que el plazo a computar para la prescripción sería el establecido en el artículo 4037 del Código Civil cabe su desestimación en la medida en que el recurrente se limitó a señalar que “... *tratándose de prestaciones médicas el plazo aplicable es el de dos años...*” (fs. 90 vta.) sin dar un argumento jurídico de peso que sostuviera esa afirmación. Asimismo, como lo puntualizó en su dictamen el Sr. fiscal ante la Cámara, el apelante no indicó desde cuándo corresponde contar el plazo que estima aplicable o cuáles son las prestaciones que serían anteriores a dicho plazo, siendo, por ende, esa defensa un debate puramente teórico.

Por último, cabe señalar que la única razón que brindó el recurrente para excluir la aplicación del plazo decenal del artículo 4023 Código



**“GCBA CONTRA INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL  
(IOMA) SOBRE EJECUCION FISCAL” EXPTE. N°: B8841-2014/0**

Civil, ha sido que en el *sub examine* “... *no hay relación médico paciente que importe aplicar el artículo 4023...*” (fs. 90 vta.). Ese lacónico argumento, prescinde de tener en cuenta que en el artículo en cuestión se prevé un plazo de prescripción genérico o residual, ya que prevé -en lo que importa- que “[t]oda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial”.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primera instancia. Con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Regístrese, notifíquese -y al Sr. fiscal ante la Cámara en su despacho-. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mabel Daniele  
Jueza de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando E. Juan Lima  
Juez de Cámara  
Contencioso, Administrativo y Tributario  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires